

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 14 de marzo de 2023, a las 18:53h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0093-SNCD-2023-BL (DP13-0320-2021).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 16 de diciembre de 2022 (fs. 66 a 75).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 7 de febrero de 2023 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 16 de diciembre de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito de 3 de septiembre de 2021, el señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, presentó una denuncia en contra del abogado Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, en la cual señaló:

Que el 19 de junio de 2019, fue demandado por el señor Patricio Eduardo Guevara Aray, en un juicio de inquilinato por desahucio, alegando su condición de nuevo propietario de un bien inmueble, el cual fue signado con el número 13317-2019-00254, correspondiendo su conocimiento a la abogada Genny Maribel Guanoluiza Delgado, quien avocó conocimiento de la causa el 19 de julio de 2019.

Que compareció en el proceso el 15 de noviembre de 2019, presentando como excepciones su oposición a la pretensión del actor por cuanto no existía un contrato de arrendamiento para aplicar la figura del desahucio y adjuntó como prueba la declaración juramentada de la señora María Consorcia Jaramillo (madre del denunciante), quien en lo principal, señaló: “... le di para vivienda ya que no tenía lugar donde vivir, a mi hijo Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, quien no tiene ningún derecho ya que nunca se hizo algún acuerdo peor algún contrato...”; argumento con el cual, se establecía que nunca existió un contrato de arrendamiento y por lo tanto actuaba como poseedor.

Que debido a la crisis sanitaria del virus conocido como COVID-19 en el país, se suspendió la atención de los Tribunales y posteriormente el 1 de octubre de 2020, por sorteo le correspondió conocer esta causa al abogado Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Multicompetente

del cantón Paján, provincia de Manabí, avocando conocimiento de la causa el 27 de noviembre de 2020.

Que el 2 de junio de 2021, se realizó la audiencia única en la cual, después de haberse practicado la prueba y expuesto en el alegato de su defensor la inexistencia de un contrato de arrendamiento y su condición de poseedor del inmueble (debidamente justificada con un juicio de acción reivindicatoria), el juzgador pronunció su decisión de manera oral, aceptando la demanda, actuación con la que desconoció sus derechos de poseedor a fin de favorecer al actor con la desocupación del bien inmueble; actuación con la cual se transgredió el orden jurídico, inobservando norma expresa.

Que hasta el momento de la presentación de la denuncia no se ha notificado por escrito la respectiva sentencia, cuando ya han transcurrido más de tres meses de celebrada la audiencia y no ha sido comunicado el fallo oral, pese a que la sentencia debía emitirse en el término de diez días.

Que el juez denunciado no verificó el derecho aplicable pese a la claridad de la Ley de Inquilinato, que excluye cualquier relación jurídica derivada de un contrato de arriendo, por lo que estos hechos se enmarcarían en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 108 numeral 7 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales prevén: “*Art. 108.- Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones:[...] 7. No notificar, con oportunidad, providencias, resoluciones, actos administrativos, decretos, autos y sentencias [...]*” y, “*Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código [...]*”.

Una vez recibida la denuncia, la abogada María José Álava Loor, Coordinadora Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante decreto de 21 de septiembre de 2021, dispuso que se remita atento oficio: “[...] *al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia con toda la documentación constante dentro de la denuncia signada con la numeración DP13-0320-2021, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial denunciado [...]*”; lo cual, fue atendido mediante Memorando DP13-CD-DPCD-2021-0654-M, de 29 de septiembre de 2021; cuadernillo jurisdiccional que fue signada con el número 13100-2021-00033G y posteriormente, el 7 de octubre de 2021, se radicó la competencia ante la Sala Especializada de lo Civil Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por los jueces, doctora Mayra Roxana Bravo Zambrano (ponente), abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza y abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez.

En atención a lo solicitado en el párrafo anterior, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2022, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual determinaron que el abogado Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí: “[...] *dentro de la sustanciación de la causa Sumaria-Desahucio, número 13317-2019-00254 por considerar que ha incurrido en manifiesta negligencia, en el ejercicio de sus funciones, infracción disciplinaria gravísima establecida en el*

artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la denuncia presentada por el señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo...” (Sic) (El subrayado esta fuera del texto original).

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 16 de diciembre de 2022, el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del abogado Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, por presumirse el cometimiento de la infracción disciplinaria gravísima contenida en el numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por manifiesta negligencia.

Que una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la mencionada autoridad provincial, mediante informe motivado de 30 de enero de 2023, recomendó que el servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); por lo que, mediante Memorando DP13-CD-DPCD-2023-0079-M, de 3 de febrero de 2023, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 7 de febrero de 2023.

Que cabe indicar que debido a que se trata de una infracción gravísima, el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 14 de diciembre de 2022, dictó medida preventiva de suspensión en contra del doctor Simón Oswaldo García Tello, por tres (3) meses sin goce de remuneración mensual.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 28 de diciembre de 2022, conforme se desprende de la razón de la misma fecha, sentada por el abogado Jorge Luis Palma

Murillo, Secretario ad hoc de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que consta a foja 126 vta. del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario, fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, el 3 de septiembre de 2021 y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 21 de noviembre de 2022, por la doctora Mayra Roxana Bravo Zambrano (jueza ponente), abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza y abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y notificada en la misma fecha.

En el caso en análisis, se advierte que el señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, presentó su denuncia el 3 de septiembre de 2021, ante la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la cual fue admitida a trámite. En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 16 de diciembre 2022, el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto presuntamente habría actuado con manifiesta negligencia dentro del juicio de inquilinato por desahucio 13317-2019-00254.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*

Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 21 de noviembre de 2022, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 16 de diciembre de 2022, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 16 de diciembre de 2022, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante, señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo (fs. 2 a 10)

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. *“Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”*

Que el 19 de junio de 2019, fue demandado por el señor Patricio Eduardo Guevara Aray, en un juicio de inquilinato por desahucio, alegando su condición de nuevo propietario de un bien inmueble, el cual fue signado con el número 13317-2019-00254, correspondiéndole su conocimiento a la abogada Genny Maribel Guanoluiza Delgado, quien avocó conocimiento de la causa el 19 de julio de 2019.

Que compareció en el proceso el 15 de noviembre de 2019, presentando como excepciones su oposición a la pretensión del actor; por cuanto, no existía un contrato de arrendamiento para aplicar la figura del desahucio y adjuntó como prueba la declaración juramentada de la señora María Consorcia Jaramillo (madre del denunciante), quien en lo principal señaló: “... le di para vivienda ya que no tenía lugar donde vivir, a mi hijo Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, quien no tiene ningún derecho ya que nunca se hizo algún acuerdo peor algún contrato...”; argumento con el cual se establecía que nunca existió un contrato de arrendamiento y por lo tanto actuaba como poseedor del bien inmueble.

Que por motivos de la crisis sanitaria del COVID-19 en el país, el sistema de Tribunales entro en vacancia judicial y por nuevo sorteo realizado el 1 de octubre de 2020, le correspondió al abogado Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Multicompetente del cantón Paján, provincia de Manabí, avocando conocimiento de la causa el 27 de noviembre de 2020.

Que el 2 de junio de 2021, se realizó la audiencia única en la cual, después de haberse practicado la prueba y expuesto en el alegato de su defensor la inexistencia de un contrato de arrendamiento y su condición de poseedor del inmueble (debidamente justificada con un juicio de acción reivindicatoria), el juzgador sumariado pronunció su decisión de manera oral, aceptando la demanda, actuación con la que desconoció sus derechos de poseedor a fin de favorecer al actor con la desocupación del bien inmueble, actuación con la cual se transgredió el orden jurídico, inobservando norma expresa.

Que hasta el momento de la presentación de la denuncia no se había notificado por escrito la sentencia, a más de tres meses de celebrada la audiencia y no ha sido comunicado el fallo oral, pese a que la sentencia debía emitirse en el término de diez días.

Que el abogado Simón Oswaldo García Tello, no verificó el derecho aplicable pese a la claridad de la Ley de Inquilinato, que excluye cualquier relación jurídica derivada de un contrato de arriendo, y más cuando el actuó como poseedor del bien inmueble, por lo que estos hechos se enmarcarían en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 108 numeral 7 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces (fs. 814 a 835)

Que mediante declaratoria jurisdiccional, emitida el 21 de noviembre de 2022, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la corte Provincial de Manabí, que en lo particular señala: “[...] SEPTIMO: Con los elementos probatorios antes mencionados, se evidencia que el Abogado Simón Oswaldo García Tello estaba llamado a aplicar los principios de: Interpretación Integral de la Norma Constitucional determinado en el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, ‘Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca

a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.’ y debida diligencia prescrito en el Art. 15. Ibídem ‘PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley [...] Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo...’ El énfasis es de este Tribunal. Estos principios deben de ser aplicados en todas las causas que le fueron asignadas, más aun cuando las partes procesales practicaron pruebas pertinentes y conducentes de conformidad con el Art. 160 del Cogep, por lo que contaba con todas las herramientas necesarias para poder realizar una aplicación del derecho y justicia de forma sólida, en base a la valoración de la prueba tal como lo determina el Art. 164 ibídem, por lo que no se justifica que no se haya realizado un análisis más prolijo del caso puesto en su conocimiento. Al haber actuado con ligereza, sentenció sin analizar toda la prueba practicada por las partes, no garantizó la tutela judicial efectiva de las partes. Cabe indicar que el Art. 23 ordena: ‘PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos.’ Es decir que al haberse ordenado un desahucio al señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo, cuando no se visualizan los requisitos necesarios para aceptar la figurada jurídica solicitada, así como también no analizar la prueba que fue anunciada y aceptada por el juzgador tal como consta la prueba documental los procesos judiciales de Prescripción Extraordinaria de Dominio número 13317-2013-0212 y de Despojo Violento número 13317-2016-00199, la declaración juramentada de su madre señora María Consorcia Jaramillo, realizada en la Notaria Primera del Cantón Paján y el mismo día once de marzo del 2019, donde hace constar bajo juramento ‘...MENCIONADO INMUEBLE LE DI PARA VIVIENDA YA QUE NO TENIA LUGAR DONDE VIVIR A MI HIJO: KELVIN XAVIER QUINTEROS JARAMILLO, QUIEN NO TIENE NINGUN DERECHO YA QUE NUNCA SE HIZO ALGUN ACUERDO PEOR ALGUN CONTRATO, EL MISMO QUE ESTA UBICADO EN ESTA CIUDAD DE PAJÁN CON LOS SIGUIENTES LINDEROS...’. Al no haberse observado aquello por el Juez A quo, se advierte una conducta negligente por parte de éste; lo cual consiste, en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación para establecer que se ha operado con descuido. En otras palabras, la manifiesta negligencia se presenta cuando los servidores judiciales, por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo o que, aquello que debe ejecutar la servidora o servidor judicial, en razón de la complejidad de lo prescrito, no lo hace, demostrando una absoluta falta de interés, lo que trajo como consecuencia que se atente seriamente contra los principios de eficacia, uniformidad y garantías del debido proceso garantizados en el artículo 169 de la Constitución de la República, así como también contra los principios de imparcialidad, dispositivo, intermediación y tutela judicial efectiva de los usuarios del sistema de justicia, establecidos en los artículos 9, 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, y un incumplimiento expreso de los deberes que estamos obligados a practicar en razón del cargo que se ostenta, al amparo de lo que estipula el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como también al cumplimiento de las normas legales y constitucionales en el ejercicio de nuestras funciones con el fin de garantizar los derechos

de las partes y la seguridad jurídica dentro del sistema de justicia, tal como lo recoge el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador... [...]: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Único de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, emite el presente INFORME MOTIVADO en contra del señor Abogado SIMON OSWALDO GARCIA TELLO Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Paján, dentro de la sustanciación de la causa Sumaria-Desahucio, número 13317-2019-00254 por considerar que ha incurrido en manifiesta negligencia, en el ejercicio de sus funciones, infracción disciplinaria gravísima establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la denuncia presentada por el señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo... ”. (Sic) (el subrayado esta fuera del original).

Que “[...] Respecto de los hechos que motivan el presente sumario disciplinario, el sumariado compareció, indicando entre otras cosas que existe un proceso judicial signado con el N° 13317-2019-00146, tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales del Cantón Paján, Provincia de Manabí, en el cual avocó conocimiento con fecha 27 de noviembre del 2020, y luego de la valorización de la prueba en conjunto, tanto del actor como del demandado, se llegó al convencimiento del juzgador, a resolver lo que derecho corresponda, y al no existir conformidad con el fallo por parte del demandado, al que sí concedió el respectivo recurso de apelación de forma oral, y en la reducción de sentencia por un lapsus no se puso la palabra ‘si se concede el recurso’, procedió a denunciarlo con fecha 03 de septiembre del 2021, ante la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de lo cual consta que a foja 519 del cuaderno procesal de primera instancia existe un auto emitido por la señora jueza, Dra. Indacochea, quien indicó que no existe fundamentación del recurso de apelación por parte del accionado, por lo que continuó con el procedimiento judicial correspondiente.”.

Que “[...] una vez que conoció la denuncia, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por la naturaleza del proceso, envía a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí para su análisis; cabe indicar, que con fecha 10 de noviembre del 2022, existe dentro del cuaderno procesal de la sala, un desistimiento firmado por el denunciante conforme las reglas del artículo 237 del Código Orgánico General de Procesos, y firmado digitalmente y electrónicamente bajo lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Comercio Electrónico, sobre las firmas electrónicas que tendrán validez jurídica en todo acto a realizarse y se las considerara originales; sin embargo, la sala en su parte resolutive indica: ‘...En un supuesto no consentido este Tribunal tuviera como base el desistimiento realizado que se reitera no es así por cuanto no somos entes administrativos sino jurisdiccionales...’. En este sentido, cabe poner en conocimiento del sumariado, la versión libre y voluntaria rendida en esta Dirección Provincial por parte del Sr. Kelvin Xavier Quintero Jaramillo (denunciante), el día 12 de enero de 2023, a las 09h00, en cuya parte pertinente manifestó: ‘...Comparezco dentro de la presente expediente para rendir mi versión y me ratifico en el contenido íntegro de mi denuncia presentada en contra del Abg. Simón Oswaldo Garcia Tello, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Materias no Penales del cantón Paján provincia de Manabí, dentro del juicio de desahucio presentado en mi contra por el señor Patricio Eduardo Guevara Aray, signado con el número 13317-2019-00254 (...) Debo pronunciarme con respecto al escrito de desistimiento que presento mi abogado con su sola firma, el cual fue presentado sin mi aprobación, por ello resulta ineficaz, por lo que al no existir un desistimiento formal dentro del proceso administrativo, solicito que se continúe sustanciándose. Es todo lo que tengo que manifestar...’ (Sic).

Que “[...] por la denuncia presentada por el señor Kelvin Quinteros, con fecha 03 de septiembre del 2021, se inició este expediente, más no de oficio, por lo que le resulta importante resaltar que

el órgano jurisdiccional orgánicamente superior, no tenía competencia para entrar a analizar y mucho menos determinar ninguna presunta irregularidad de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo de su parte, en la causa en la que inicialmente fue denunciado, toda vez que el proceso judicial en mención, tiene recurso vertical de apelación, el cual no fue debidamente fundamentado dentro del término legal que tenía para hacerlo el demandado (denunciante), tal como así consta de la razón actuarial en el proceso, es decir, para entrar a analizar una indebida actuación jurisdiccional, se tenía que avocar conocimiento del recurso de apelación y en consecuencia analizar los presuntos hechos irregulares aun cuando estos no hubieren sido denunciados, toda vez que este proceso no es de única instancia, esto en consonancia de lo previsto en los artículos 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 109.2 inciso 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículos 1 y 2 de la resolución 12-2022-CNJ de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.”.

Que “Señala también, que al amparo del artículo 3 de la resolución 12-2022 CNJ, la denuncia que se presentó ante al señor Presidente de la Corte Provincial de Manabí, no tiene tramitación alguna por parte de un ciudadano en el COFJ ni en la resolución 12-2020, ya que solamente se puede presentar o requerir por parte del Consejo de la Judicatura, lo cual no ha sucedido, por ende, quien está cometiendo una abrogación de funciones es la propia Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al actuar indebidamente sin competencia al no tener normativa jurídica que determine el procedimiento que han realizado.”.

Que en providencia de 27 de octubre de 2021, a las 10h25, emitida en la causa 13100-2021-00033G, los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dispusieron que se corra traslado al abogado Simón Oswaldo Garcia Tello, para que presente su informe de descargo respecto de sus actuaciones en la causa 13317-2019-0254, el mismo que consta a foja 180 a la 185 del expediente disciplinario y en cuya parte medular manifestó: “...Al existir normativamente vigente esto es el artículo 18 de la Ley Notarial sobre sus atribuciones y en concordancia con el artículo 30 literal f de la Ley de Inquilinato y de las pruebas aportadas están siendo.- De las pruebas del actor. Prueba documental. Como prueba documental el actor apporto y produjo lo siguientes documentos: a) Diligencia notarial de notificación de desahucio, Escritura pública y documentos relevantes en donde existe ante Notario Público la notificación de desahucio, además la escritura de compraventa, en donde el actor de este proceso es el propietario de dicho bien inmueble ‘SE CUMPLE CON CADA UNO DE LOS ELEMENTOS ASERTIVOS, CODUCIENTES Y UTILES PARA QUE OPERE LA DECLARATORIA DE DESHAUCIO, en donde NO opera una de las infracciones de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable, en ningún momento trasgrede la Ley’ [...]” (Sic).

Que el servidor sumariado alegó que en la declaratoria jurisdiccional emitida por los juzgadores, habría una inexistencia de los criterios mínimos para la resolución de manifiesta negligencia, previstos en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que debe tomarse en consideración, lo previsto en el artículo 109.2 último inciso ibíd., que en lo principal señalan: “Art. 109.4.- Criterios mínimos para la resolución por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.- La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de

defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. La resolución del Consejo de la Judicatura no afecta lo resuelto jurisdiccionalmente, puesto que esta solo involucra la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial. A efectos de transparencia y publicidad, todas las resoluciones administrativas del Consejo de la Judicatura que resuelvan sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, serán accesibles y publicadas en la página web del Consejo de la Judicatura.”, todo lo cual se evidencia que ha sido cumplido por parte de los señores jueces provinciales, en la emisión de su declaratoria jurisdiccional previa.”.

Que “En cuanto al Art. 109.2 tenemos que: ‘...El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.’; presupuestos que se han cumplido a cabalidad por parte del suscrito en la sustanciación del presente expediente disciplinario, así como en la emisión del presente informe motivado.”.

Que respecto al argumento del sumariado sobre la prescripción del expediente disciplinario, que fue analizado en la oportunidad en el ejercicio de la acción y en lo particular el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que a efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 del referido artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica, por lo tanto, la declaratoria jurisdiccional previa que calificó la denuncia fue recibida el “12 de diciembre de 2022”, y la instrucción del presente procedimiento sumarial fue el 16 de diciembre de 2022; por lo tanto, no se produjo la prescripción del ejercicio de la acción.

Que “[...] Así las cosas, se establece que le correspondió a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declarar la manifiesta negligencia derivada de las actuaciones del señor juez inferior que conoció la causa de desahucio N° 13317-2019-00254, propuesta por Patricio Eduardo Guevara Aray en contra del ciudadano Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, quienes motivadamente declararon que el hoy sumariado en su sentencia de fecha 9 de septiembre del 2021, a las 14h59, emitida dentro de la referida causa, habría: a) Dejado de valorar la prueba documental de la parte demandada que fue admitida a juicio y practicada en la audiencia única, misma que era amplia y vasta para desestimar las pretensiones del actor; b) Incurrido en una violación de normas, pues utilizó aquellas diferentes a las que eran aplicables para el trámite de desahucio; c) Dejado de considerar que según el acta de notificación del desahucio, no se explica si el señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo fue citado en persona o por boleta, no consta en ésta la firma del notificado, o razón que explique si se negó a firmar, conforme el protocolo de citación previsto en la norma, es decir no existe ninguna información al respecto, lo cual compromete la certeza de que dicho ciudadano haya sido legalmente notificado con la orden de desahucio, para ser efectivo el lanzamiento; d) Producido con su falta de diligencia un daño tanto a la administración de justicia como al justiciable, en este caso el demandado, a quien se le privó del derecho de posesión que venía ostentando, ocasionando el desalojo sin ser arrendatario del bien inmueble; lo cual evidenció de manera clara una actuación que incluso acarrea el incumplimiento de su deber funcional [...]”.

Que “[...]el sumariado, Abg. Simón Oswaldo García Tello, quien estaba llamado a aplicar el principio de interpretación integral de la norma constitucional determinado en el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 23 *ibídem*, incurrió en una actuación negligente, la cual consiste en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación para establecer que se ha operado con descuido. En otras palabras, la manifiesta negligencia se presenta cuando los servidores judiciales, por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo o que, aquello que debe ejecutar la servidora o servidor judicial, en razón de la complejidad de lo prescrito, no lo hace, demostrando una absoluta falta de interés, lo que trajo como consecuencia que se atente seriamente contra los principios garantizados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también contra los principios establecidos en los artículos 9 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, constatándose un incumplimiento expreso de los deberes que estaba obligado a practicar en razón del cargo que se ostenta, al amparo de lo que estipula el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las normas legales y constitucionales en el ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar los derechos de las partes y la seguridad jurídica dentro del sistema de justicia, tal como lo recoge el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, criterio que es compartido por el suscrito, con lo cual se determina que el sumariado incurrió en una manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí (fs. 131 a 134)

Que según los hechos constitutivos de la denuncia el proceso judicial número 13317-2019-00146, por desahucio, le correspondió su conocimiento a la abogada Genny Guanoluiza, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materias no Penales del cantón Paján, provincia de Manabí, el 19 de julio de 2019 y después de la crisis sanitaria del COVID 19 en el país, al existir un sorteo por reasignación, recae ante el juez sumariado, avocando conocimiento el 27 de noviembre de 2020, una vez transcurrido los plazos de ley, se convocó a la respectiva audiencia única, en la que, después de todas las etapas procesales, bajo la valorización de la prueba en conjunto, tanto del actor como del demandado, se llegó al convencimiento del juzgador a resolver lo que en derecho corresponda y al no existir conformidad con el fallo por parte del demandado, al que si concedió el respectivo recurso de apelación de forma oral y en la reducción de sentencia por un lapsus no se puso la palabra “*si se concede el recurso*”, procedió a denunciarlo el 3 de septiembre de 2021, ante la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Que “[...] a fojas 519 del cuaderno procesal de primera instancia existe un auto emitido por la señora Jueza, Dra. Indacochea, quien actuó por el suscrito Juez, que se separó de la causa por la denuncia planteada, indica que no existe fundamentación del recurso de apelación por parte del accionado, por lo que continuó con el procedimiento judicial correspondiente.”.

Que “[...] Un vez que conoció la denuncia, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por la naturaleza del proceso, envía a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí para su análisis; CABE INDICAR, QUE CON FECHA 10 DE

NOVIEMBRE DEL 2022, EXISTE DENTRO DEL CUADERNO PROCESAL DE LA SALA, UN DESISTIMIENTO FIRMADO POR EL DENUNCIANTE CONFORME LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, Y FIRMADO DIGITALMENTE Y ELECTRÓNICAMENTE bajo lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Comercio Electrónico, sobre las firmas electrónicas que tendrán validez jurídica en todo acto a realizarse y se las considerara originales; sin embargo, la sala en su parte resolutive indica: ‘...En un supuesto no consentido este Tribunal tuviera como base el desistimiento realizado que se reitera no es así por cuanto no somos entes administrativos sino jurisdiccionales...’.

Que el expediente disciplinario se inició por la denuncia presentada por el señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo y no de oficio, por lo que se debería ver dos aristas:

Que el primer punto se refiere a que el órgano jurisdiccional orgánicamente superior, no tenía competencia para analizar y mucho menos determinar ninguna presunta irregularidad de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo de su parte, en la causa en la que inicialmente fue denunciado, toda vez que el proceso judicial en mención, tiene recurso vertical de apelación, el cual no fue debidamente fundamentado dentro del término legal que tenía para hacerlo el señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, tal como así consta de la razón actuarial en el proceso; es decir: “...*para entrar a analizar una indebida actuación jurisdiccional, se tenía que avocar conocimiento del recurso de apelación y en consecuencia analizar los presuntos hechos irregulares aun cuando estos no hubieren sido denunciados, toda vez que este proceso no es de única instancia, esto en consonancia de lo previsto en las normas que preceden.*”.

Que “[...] *por otro lado, la misma resolución 12-2022 CNJ, establece en su.- Artículo 3 .- ‘...Por solicitud del Consejo de la Judicatura de que se emita la declaración jurisdiccional previa, en caso de queja o denuncia por alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de Corte Provincial de Justicia, según corresponda, dispondrá el sorteo de un tribunal entre los integrantes de las salas especializadas en la materia de la causa motivo de la queja o denuncia; y, de no existir la sala especializada, aquella que tenga mayor afinidad con la materia...*’; es decir, la denuncia que se presentó ante al Presidente de la Corte Provincial de Manabí, no tiene tramitación alguna por parte de un ciudadano en el Código Orgánico de la Función Judicial, ni en la Resolución 12-2020 y solamente puede ser solicitada por parte del Consejo de la Judicatura, lo cual no ha sucedido; por ende, quien está cometiendo una abrogación de funciones es la propia Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al actuar indebidamente sin competencia al no tener normativa jurídica que determine el procedimiento que han realizado.

Que alega inexistencia de los criterios mínimos para la resolución de manifiesta negligencia, previstos en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señalando, además, que debe tomarse en consideración, lo previsto en el artículo 109.2 ultimo inciso del mismo cuerpo legal.

Que alegó también la prescripción del expediente, al amparo de lo que dispone el artículo 106 numeral 3 inciso 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 227 a 229, del expediente disciplinario consta copias certificadas de la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2021, por el abogado Simón Oswaldo García Tello, como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores, provincia de Manabí, en la causa 13317-2019-00254, por desahucio, seguida por el señor Patricio Eduardo Guevara Aray, en contra del señor Kelvin Quintero Jaramillo; en la cual se declaró con lugar la demanda, se ordenó el desahucio y se dio por terminado el contrato verbal que tenía el demandado Kelvin Xavier Quintero con la anterior propietaria, por haber operado el artículo 31 de la Ley de Inquilinato, en lo principal señaló: “[...] *Es importante determinar si el actor demostró los fundamentos de la demanda, por lo que es necesario analizar a la luz de la Sana Crítica las pruebas aportadas y producidas por la parte actora en juicio: 7.4.1.- De las pruebas del actor. Prueba documental.- Como prueba documental el actor aportó y produjo los siguientes documentos: a) Diligencia notarial. Escritura pública y documentos relevantes en donde existe ante Notario Público la notificación de desahucio, además la escritura de compraventa, en donde el actor de este proceso es el propietario de dicho bien inmueble.- 7.4.2.- De las pruebas de la parte demandada. En el caso de la parte demandada de conformidad al segundo inciso del artículo 169 del COGEP, esta no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada, y de la lectura de la contestación a la demanda que no existe relación contractual entre la parte actora y la anterior propietaria.- De lo afirmado por la parte demandada no existe prueba alguna que demuestre dicha afirmación, ya que no aportó documentadamente sus asertos en contestación a la demanda. Por lo que analizada la prueba en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, se concluye que la parte ha demostrado sus asertos contenidos en su demanda. VIII.- DECISIÓN: Por todas las consideraciones expuestas y en cumplimiento de las normas antes citadas y de las previstas en los artículos 75, 76 numerales 1, 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y al amparo de lo que establece el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 30 literal f) de la Ley de Inquilinato y artículos 332 del Código Orgánico General de Procesos, con lo cual dejo enunciados los preceptos jurídicos sobre los cuales motivo la presente sentencia. Por los razonamientos que preceden y sin que sea necesario realizar más análisis **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se **ACEPTA** la demanda presentada por el señor **PATRICIO EDUARDO GUEVARA ARAY**, propuesta en contra del señor **KELVIN XAVIER QUINTERO JARAMILLO** y en consecuencia se decide lo siguiente: 1.- Se declara con lugar la demanda y se ordena que el desahucio surta el efecto de dar por terminado el contrato verbal que tenía el demandado Kelvin Javier Quintero con la anterior propietaria, por haber operado el artículo 31 de la Ley de inquilinato.- 2.- La desocupación y entrega de la parte demandada del bien inmueble objeto de este proceso, a la parte actora en el plazo de treinta días de ejecutoriado el presente fallo, bajo prevenciones legales en contrario. 3.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Luego de la resolución dada de forma oral por parte de este juzgador y previo a la finalización de la Audiencia Única no se propuso recurso de apelación sobre lo resuelto [...]. (Sic) (El subrayado esta fuera del texto original).*

7.2 De fojas 37 a 45, consta copias certificadas de la sentencia emitida el 21 de noviembre de 2022, a las 09h38, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por la abogada Mayra Roxana Bravo Zambrano (jueza ponente),

abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez y abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza, dentro de la causa 13100-2021-00033G, que guarda relación con la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa solicitada respecto de la causa 13310-2019-00254, en cuya parte pertinente, se dispuso lo siguiente: “[...] **SEPTIMO:** Con los elementos probatorios antes mencionados, se evidencia que el Abogado Simón Oswaldo Garcia Tello estaba llamado a aplicar los principios de: **Interpretación Integral de la Norma Constitucional** determinado en el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, ‘Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.’ y **debida diligencia** prescrito en el Art. 15. *Ibídem* [...] El énfasis es de este Tribunal. Estos principios deben de ser aplicados en todas las causas que le fueron asignadas, más aun cuando las partes procesales practicaron pruebas pertinentes y conducentes de conformidad con el Art. 160 del Cogep, por lo que contaba con todas las herramientas necesarias para poder realizar una aplicación del derecho y justicia de forma sólida, en base a la valoración de la prueba tal como lo determina el Art. 164 *ibídem*, por lo que no se justifica que no se haya realizado un análisis más prolijo del caso puesto en su conocimiento. Al haber actuado con ligereza, sentenció sin analizar toda la prueba practicada por las partes, no garantizo la tutela judicial efectiva de las partes. [...] Es decir que al haberse ordenado un desahucio al señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo, cuando no se visualizan los requisitos necesarios para aceptar la figurada jurídica solicitada, así como también no analizar la prueba que fue anunciada y aceptada por el juzgador tal como consta la prueba documental los procesos judiciales de Prescripción Extraordinaria de Dominio número 13317-2013-0212 y de Despojo Violento número 13317-2016-00199, la declaración juramentada de su madre señora Maria Consorcia Jaramillo, realizada en la Notaria Primera del Cantón Paján y el mismo día once de marzo del 2019, donde hace constar bajo juramento ‘...**MENCIONADO INMUEBLE LE DI PARA VIVIENDA YA QUE NO TENIA LUGAR DONDE VIVIR A MI HIJO: KELVIN XAVIER QUINTEROS JARAMILLO, QUIEN NO TIENE NINGUN DERECHO YA QUE NUNCA SE HIZO ALGUN ACUERDO PEOR ALGUN CONTRATO, EL MISMO QUE ESTA UBICADO EN ESTA CIUDAD DE PAJAN CON LOS SIGUIENTES LINDEROS...**’. Al no haberse observado aquello por el Juez A quo, se advierte una conducta negligente por parte de éste; lo cual consiste, en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación para establecer que se ha operado con descuido. [...] Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Único de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, emite el presente **INFORME MOTIVADO** en contra del señor Abogado SIMON OSWALDO GARCIA TELLO Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Paján, dentro de la sustanciación de la causa Sumaria-Desahucio, número 13317-2019-00254 por considerar que ha incurrido en manifiesta negligencia, en el ejercicio de sus funciones, infracción disciplinaria gravísima establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la denuncia presentada por el señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo [...]” (Sic) (El subrayado esta fuera del texto original).

7.3 A foja 158, del expediente disciplinario consta la versión libre y voluntaria rendida en esta Dirección Provincial, por parte del señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, el día 12 de enero de 2023, a las 09h00, en cuya parte pertinente, manifestó: “...*Comparezco dentro de la presente expediente para rendir mi versión y me ratifico en el contenido íntegro de mi denuncia presentada en contra del Abg. Simón Oswaldo Garcia Tello, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Materias no Penales del cantón Paján provincia de Manabí, dentro del juicio de desahucio presentado en mi contra por el señor Patricio Eduardo Guevara Aray, signado con*

el número 13317-2019-00254 (...) Debo pronunciarme con respecto al escrito de desistimiento que presento mi abogado con su sola firma, el cual fue presentado sin mi aprobación, por ello resulta ineficaz, por lo que al no existir un desistimiento formal dentro del proceso administrativo, solicito que se continúe sustanciándose. Es todo lo que tengo que manifestar... ” (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”²

De los hechos imputados en el presente expediente disciplinario se desprende que mediante auto de 21 de noviembre de 2022, dentro del proceso 13100-2021-00033G, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, emitieron la declaración jurisdiccional previa en la cual determinaron que el abogado Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, dentro de la causa 13317-2019-00254, que se sigue por desahucio, habría incurrido en manifiesta negligencia, por los siguientes hechos: **a)** Dejó de valorar la prueba documental de la parte demandada que fue admitida a juicio y practicada en la audiencia única, misma que era amplia y vasta para desestimar las pretensiones del actor; **b)** Incurrió en una violación de normas, pues utilizó aquellas diferentes a las que eran aplicables para el trámite de desahucio; **c)** Dejó de considerar que el acta de notificación del desahucio, no determina si el señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, fue citado en persona o por boleta; además, no consta en ésta la firma del notificado, o razón que explique si se negó a firmar, conforme el protocolo de citación previsto en la norma; es decir, no existe ninguna información al respecto, lo cual compromete la certeza de que dicho ciudadano haya sido legalmente notificado con la orden de desahucio, para ser efectivo el desalojo; **d)** Que con su falta de diligencia, produjo un daño tanto a la administración de justicia como al justiciable, en este caso el demandado, a quien se le privó del derecho de posesión que venía ostentando, ocasionando el desalojo sin ser arrendatario del bien inmueble; lo cual evidenció de manera clara una actuación que incluso acarrea el incumplimiento de su deber funcional.

De las pruebas anexas al proceso, consta en la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2021, por el abogado Simón Oswaldo García Tello, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, dentro del juicio de inquilinato por desahucio 13317-2019-00254, seguido por el señor Patricio Eduardo Guevara Aray, en contra del señor Kelvin Quintero Jaramillo, que en lo principal resolvió: “[...] *Es importante determinar si el actor demostró los fundamentos de la demanda, por lo que es necesario analizar a la luz de la Sana Critica las pruebas aportadas y producidas por la parte actora en juicio: 7.4.1.- De las pruebas del actor. Prueba documental.- Como prueba documental el actor apporto y produjo*

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

los siguientes documentos: a) Diligencia notarial. Escritura pública y documentaos relevantes en donde existe ante Notario Público la notificación de desahucio, además la escritura de compraventa, en donde el actor de este proceso es el propietario de dicho bien inmueble.- 7.4.2.- De las pruebas de la parte demandada. En el caso de la parte demandada de conformidad al segundo inciso del artículo 169 del COGEP, esta no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada, y de la lectura de la contestación a la demanda que no existe relación contractual entre la parte actora y la anterior propietaria.- De lo afirmado por la parte demandada no existe prueba alguna que demuestre dicha afirmación, ya que no apporto documentadamente sus asertos en contestación a la demanda. Por lo que analizada la prueba en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, se concluye que la parte ha demostrado sus asertos contenidos en su demanda.

VIII.- DECISIÓN: Por todas las consideraciones expuestas y en cumplimiento de las normas antes citadas y de las previstas en los artículos 75, 76 numerales 1, 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y al amparo de lo que establece el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 30 literal f) de la Ley de Inquilinato y artículos 332 del Código Orgánico General de Procesos, con lo cual dejo enunciados los preceptos jurídicos sobre los cuales motivo la presente sentencia. Por los razonamientos que preceden y sin que sea necesario realizar más análisis ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ACEPTA la demanda presentada por el señor PATRICIO EDUARDO GUEVARA ARAY, propuesta en contra del señor KELVIN XAVIER QUINTERO JARAMILLO y en consecuencia se decide lo siguiente: 1.- Se declara con lugar la demanda y se ordena que el desahucio surta el efecto de dar por terminado el contrato verbal que tenía el demandado Kelvin Javier Quintero con la anterior propietaria, por haber operado el artículo 31 de la Ley de inquilinato.- 2.- La desocupación y entrega de la parte demandada del bien inmueble objeto de este proceso, a la parte actora en el plazo de treinta días de ejecutoriado el presente fallo, bajo prevenciones legales en contrario. 3.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Luego de la resolución dada de forma oral por parte de este juzgador y previo a la finalización de la Audiencia Única no se propuso recurso de apelación sobre lo resuelto [...]. (Sic) (El subrayado esta fuera del texto original).

Por su parte, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por la abogada Mayra Roxana Bravo Zambrano (jueza ponente), abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez y abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza, en atención a la declaratoria jurisdiccional solicitada por parte del hoy denunciante, dentro del proceso de declaratoria jurisdiccional previa 13100-2021-00033G, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2022, resolvieron establecer que el juzgador habría actuado con manifiesta negligencia, que en lo pertinente, establece: “[...] **SEXTO** Análisis de Fondo. Como señala el art. 109.7 del COFJ ‘La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros’. Es decir que en el presente informe, le corresponde a este Tribunal analizar, si existe o no negligencia manifiesta por el Ab Simón Oswaldo Garcia Tello de la sustanciación de la causa Sumaria-Desahucio número 13317-2019-00254. Al estar frente a una causa de desahucio debe de dejarse señalado que en nuestra legislación el Desahucio consiste en la terminación del contrato de

arrendamiento existente, por lo que es un aviso legal que realiza el dueño del inmueble o el arrendador, al arrendatario o inquilino. La Ley de Inquilinato, en el Art. 33, dispone que la resolución de dar por terminado el vínculo contractual la toma el arrendador, y se lo deberá realizar con noventa días de anticipación al arrendatario, esto es antes del vencimiento de la fecha estipulada en el contrato. En nuestra legislación es decir en la Ley de Inquilinato existen tres causales por las que se puede pedir el desahucio: 1. Caso contemplado en el Art 31 de la Ley de Inquilinato, procede cuando existe transferencia de dominio; 2. Peligro de destrucción o ruina del edificio en la parte que comprende el local arrendado y que haga necesaria la reparación Art. 30. b de la Ley de Inquilinato; 3. Resolución del arrendador de demoler el local para nueva edificación. En ese caso, deberá citarse legalmente al inquilino con la solicitud de desahucio, con tres meses de anticipación por lo menos, a la fecha fijada, para la demolición, la que sólo podrá ser tramitada cuando se acompañen los planos aprobados y el permiso de la Municipalidad respectiva para iniciar la obra. Realizado el desahucio y no se da cumplimiento, procede el desalojo mediante proceso de ejecución. Art. 30. h de la Ley de Inquilinato. Dejando aclarado que las otras causales del Art. 30 de la Ley de Inquilinato, no procede tramitar directamente el desalojo como si se tratase de un proceso de ejecución, sino que existe la necesidad de demandar la terminación del contrato en juicio sumario, y cuando exista sentencia ejecutoriada se ejecutará el desalojo. La causa base de esta denuncia es un Desahucio contemplado en el numeral uno es decir por transferencia de dominio que se encuentra estipulado en el Art. 31 de la Ley de Inquilinato. “Caso de traspaso de dominio. La transferencia de dominio del local arrendado termina el contrato de arrendamiento. En este caso, el dueño dará al arrendatario un plazo de tres meses para la desocupación. Si el arrendatario no fuere desahuciado en el plazo de un mes contado desde la fecha de transferencia de dominio, subsistirá el contrato. Este plazo debe contarse desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, hasta el día que se cite la solicitud de desahucio al inquilino. Se respetarán los contratos celebrados por escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón.’ El desahucio es la notificación oficial que el arrendador hace al arrendatario a través de un notario público de su voluntad de dar por terminado el contrato de arrendamiento. En tal sentido el desahucio constituye el aviso formal que una de las partes contractuales hace a la otra expresando su voluntad de dar por terminado el contrato. La actuación del notario se circunscribe exclusivamente a efectuar esta notificación y dar razón oficial de que se ha practicado el acto. Esto en armonía con el Art. 18 de la Ley Notarial que fue Reformado (Agregado por el num. 8 de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015; y, sustituido por el num. 8 del Art. Único de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016). Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes 35 "Solemnizar el desahucio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, la o el notario notificará a la o al desahuciado de conformidad con las reglas para la citación personal o por boletas previstas en el Código Orgánico General de Procesos.”. De lo expuesto y cumpliendo con el principio de legalidad la petición de desahucio debe realizarse ante un notario público, lo que se observa que el señor Patricio Eduardo Guevara Aray, ha realizado con los documentos que incorporó y practicó como prueba, los mismos que se observan de fs. 95 a 145 de los autos. El señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo, fue notificado con fecha 11 de Marzo del 2019, por el Notario Primero del Cantón Pajan Ab Jorge Hernán Olmedo Espinoza. Incorporando Declaración juramentada otorgada por la señora Maria Consorcia Jaramillo, realizada en la misma Notaria y el mismo día once de marzo del 2019, donde hace constar bajo juramento, dejando constancia de la venta realizada y además ‘...MENCIONADO INMUEBLE LE DI PARA VIVIENDA YA QUE NO TENIA LUGAR DONDE VIVIR **A MI HIJO:**

KELVIN XAVIER QUINTEROS JARAMILLO, QUIEN NO TIENE NINGUN DERECHO YA QUE NUNCA SE HIZO ALGUN ACUERDO PEOR ALGUN CONTRATO, EL MISMO QUE ESTA UBICADO EN ESTA CIUDAD DE PAJAN CON LOS SIGUIENTES LINDEROS.... El énfasis es de este Tribunal. Al no haber desocupado el bien inmueble el señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo, inicia la causa sumaria número 13317-2013-0212 constando la demanda de fs. 151 a 153 obra la demanda de inquilinato propuesta por Patricio Eduardo Guevara Aray, en contra de Kelvin Javier Quinteros Jaramillo y la calificación de la misma con fecha Pajan, jueves 26 de septiembre del 2019, las 16h19. Citado el señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo así se observa de fs. 214 contesta la demanda de fs. 21 a 25, haciendo conocer que no le une ningún tipo de relación contractual con la señora Maria Consorcia Jaramillo, peor aún su inquilino. Que el bien sobre el que ejerce los derechos de posesión por más de 20 años es el ubicado en las calles Nueve de Octubre y Manuel Lorenzo Nieto del cantón Pajan y no como equivocadamente consta en la demanda y diligencia notarial que no es la dirección correcta. Dejando aclarado que esta posesión la ejerce conjuntamente con su hermano Tito Enrique Quintero Jaramillo. Proponiendo excepciones previas como: el Error en la forma de proponer la demanda, así como excepciones de fondo. Negativa pura y simple, Violación a la seguridad jurídica. Incumplimiento de las reglas previstas en el segundo inciso de la Ley de Inquilinato. Con lo expuesto solicita se declare sin lugar la demanda formulada por la parte actora, ordenando su archivo y el pago de costas procesales incluidos los honorarios de su abogado defensor. Con fecha viernes 27 de noviembre del 2020, a las 12h19, el Juez Abogado Simón Oswaldo Garcia Tello, avoca conocimiento de la causa 13317-2013-0212 y ordena que previo a proveer se sienta razón, si se ha contestado la demanda dentro del término previsto para el efecto lo que obra de fs. 21. Se observa un escrito de la parte accionante señor Patricio Eduardo Guevara Aray, donde se solicita se continúe con el trámite por cuanto no se ha contestado el desahucio de conformidad con el Art. 48 de la Ley de Inquilinato. Existiendo de fs. 23 la razón actuarial indicando entre otras cosas que la contestación a la demanda se encuentra presentada dentro del término legal. Llevandose a efecto la audiencia única dentro de la presente causa. Este Tribunal analiza: a) En la presente causa, se observa desatención del Juez al ignorar y dejar de valorar la prueba de la parte demandada que fue admitida a juicio y practicada en la audiencia única, sin embargo, resulta inexplicable que el Juez sumariado asuma que no existe prueba del demandado que demuestre sus afirmaciones cuando constan pruebas documentales: a.1) Copias certificadas del expediente de Prescripción Extraordinaria de Dominio número 13317-2013-0212, incoado por Kelvin Xavier Quintero Jaramillo en contra de Maria Consorcia Pajan. Demanda que fue propuesta con fecha 13 de noviembre del 2013, y declarada en abandono con fecha 5 de Julio del 2016. Las 11h50, así consta de fs. 401; a.2) Copias certificadas del proceso Despojo Violento número 13317-2016-00199, propuesto por la señora Maria Consorcia Jaramillo en contra del señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, habiéndose dictado sentencia con fecha miércoles 22 de noviembre del 2017, las 14h46. 'Declara SIN LUGAR la demanda de DESPOJO VIOLENTO propuesta por la señora MARIA CONSORCIA JARAMILLO con la fundamentación y como consecuencia de los argumentos explícitos motivados en este fallo, en contra del señor KELVIN JAVIER QUINTERO JARAMILLO.'. Conocida por esta Sala de la Corte Provincial de Manabí, en Recurso de Apelación cuya resolución fue dictada con fecha viernes 17 de agosto del 2018, las 09h37: "Negando el recurso de apelación interpuesto por la accionante, confirma la sentencia venida en grado que declara sin lugar la demanda con la fundamentación y como consecuencia de los argumentos explícitos motivados en este fallo'. Existiendo dentro del trámite de notificación de desahucio una declaración juramentada otorgada por la señora Maria Consorcia Jaramillo incorporada a esta petición de desahucio, pero es, ratificando la venta, mas no el contrato de arrendamiento, que incluso en el contenido se observa en su parte pertinente: **...MI HIJO: KELVIN XAVIER QUINTEROS JARAMILLO, QUIEN NO TIENE NINGUN DERECHO YA**

QUE NUNCA SE HIZO ALGUN ACUERDO PEOR ALGUN CONTRATO, EL MISMO QUE ESTA UBICADO EN ESTA CIUDAD DE PAJAN CON LOS SIGUIENTES LINDEROS...

Reconociendo que su hijo el señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo, no tiene la calidad de arrendatario, pues nunca celebró ningún tipo de contrato con él. El principio de la debida diligencia obliga a los jueces en todos los procesos a su cargo sustanciarlos con los principios establecidos en la Constitución y la ley, así lo determina el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial;

b) Existe violación de normas, pues para el trámite de desahucio al tenor de lo previsto en el numeral 35 del art. 18 de la Ley Notarial que indica, como competencia del Notario ‘Solemnizar el desahucio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión’. Es indudable que al tratarse de un desahucio por transferencia de dominio, en el que se pretende la desocupación de quien se encuentra en calidad de arrendatario, el peticionario debe probar su pretensión, esto es, probar con los documentos que señala la Ley de Inquilinato la calidad de nuevo titular del bien inmueble, así como el contrato de arrendamiento suscrito entre el anterior propietario y quien se encuentra en calidad de arrendatario, o en su defecto, la declaración juramentada, en caso de contratos verbales, conforme determina el segundo inciso del art. 47 de la Ley Notarial que señala que se debe al trámite o demanda ‘adjuntar el contrato de arrendamiento registrado o la respectiva declaración juramentada que se realizará en cualquier momento ante Notario’, en concordancia con la Disposición Transitoria Primera de la ley, que señala: ‘Los arrendadores que al momento no tuviesen contrato escrito con su inquilino podrán acudir al Juez de Inquilinato o quien hiciere sus veces en la correspondiente jurisdicción para hacer una declaración juramentada, la que admitirá prueba en contrario y que establecerá lo siguiente: El inmueble materia de la declaración, nombres de arrendador y arrendatario, fecha en que comenzó el arriendo, duración prevista del mismo, canon inicial y actual de arrendamiento y la circunstancia de no existir contrato escrito. Esta declaración debidamente registrada servirá como documento habilitante para cumplir con el requisito establecido en el párrafo segundo del Art. 47 de esta Ley, por lo que el Juez de Inquilinato que conozca de la demanda la tramitará’. Aspectos que no se observan en el trámite de desahucio, dado que la declaración juramentada que consta de la anterior propietaria en ningún momento señala que el demandado en el proceso de desahucio tenga esa calidad ni explica los requisitos necesarios de la declaración juramentada; b) De la misma manera, el Juez A quo no tomó en consideración que según el Acta de notificación del desahucio, que obra de fs. 123 y 124, algo muy fundamental no se explica si el señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo fue citado en persona o por boleta, no consta en ésta firma del notificado o razón que explique si se negó a firmar, conforme el protocolo de citación previsto en la norma, es decir no existe ninguna información al respecto constando únicamente después del acta a fs. 124 lo siguiente: ‘Abogado. JOGE HERNAN OLMEDO ESPINOZA, Notario Público Primero del cantón Pajan, SE OTORGO ANTE, LA PRIMERA COPIA ACTA DE NOTIFICAION POR DESAHUCIO cuyo ORIGINAL reposa en el Archivo de Instrumentos públicos de la Notaria Publica Primera de este Cantón, actualmente a mi cargo; misma que la sello y firmo en Pajan en el día y fecha de su protocolización.’ Con lo cual se agrava aún más la certeza de que el ciudadano Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo haya sido legalmente notificado con la orden de desahucio, para ser efectivo el lanzamiento; c) Finalmente, este incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa, ha producido un daño tanto a la administración de justicia y, de manera puntual al justiciable demandado, por cuanto al tramitar una causa y disponer en sentencia un lanzamiento que inobserva los requisitos previstos en la ley para su procedencia, le priva del derecho de posesión que venía ostentando la parte procesal, ocasionando el desalojo sin ser arrendatario del bien inmueble. **SEPTIMO:** Con los elementos probatorios antes mencionados, se evidencia que el Abogado Simón Oswaldo García Tello estaba

llamado a aplicar los principios de: Interpretación Integral de la Norma Constitucional determinado en el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, 'Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.' y debida diligencia prescrito en el Art. 15. *Ibídem* 'PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley [...] Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo...' El énfasis es de este Tribunal. Estos principios deben de ser aplicados en todas las causas que le fueron asignadas, más aun cuando las partes procesales practicaron pruebas pertinentes y conducentes de conformidad con el Art. 160 del Cogep, por lo que contaba con todas las herramientas necesarias para poder realizar una aplicación del derecho y justicia de forma sólida, en base a la valoración de la prueba tal como lo determina el Art. 164 *ibídem*, por lo que no se justifica que no se haya realizado un análisis más prolijo del caso puesto en su conocimiento. Al haber actuado con ligereza, sentenció sin analizar toda la prueba practicada por las partes, no garantizo la tutela judicial efectiva de las partes. Cabe indicar que el Art. 23 ordena: 'PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos.' Es decir que al haberse ordenado un desahucio al señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo, cuando no se visualizan los requisitos necesarios para aceptar la figurada jurídica solicitada, así como también no analizar la prueba que fue anunciada y aceptada por el juzgador tal como consta la prueba documental los procesos judiciales de Prescripción Extraordinaria de Dominio número 13317-2013-0212 y de Despojo Violento número 13317-2016-00199, la declaración juramentada de su madre señora Maria Consorcia Jaramillo, realizada en la Notaria Primera del Cantón Pajan y el mismo día once de marzo del 2019, donde hace constar bajo juramento '...MENCIONADO INMUEBLE LE DI PARA VIVIENDA YA QUE NO TENIA LUGAR DONDE VIVIR A **MI HIJO: KELVIN XAVIER QUINTEROS JARAMILLO, QUIEN NO TIENE NINGUN DERECHO YA QUE NUNCA SE HIZO ALGUN ACUERDO PEOR ALGUN CONTRATO, EL MISMO QUE ESTA UBICADO EN ESTA CIUDAD DE PAJAN CON LOS SIGUIENTES LINDEROS...**'. Al no haberse observado aquello por el Juez A quo, se advierte una conducta negligente por parte de éste; lo cual consiste, en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación para establecer que se ha operado con descuido. En otras palabras, la manifiesta negligencia se presenta cuando los servidores judiciales, por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo o que, aquello que debe ejecutar la servidora o servidor judicial, en razón de la complejidad de lo prescrito, no lo hace, demostrando una absoluta falta de interés, lo que trajo como consecuencia que se atente seriamente contra los principios de eficacia, uniformidad y garantías del debido proceso garantizados en el artículo 169 de la Constitución de la República, así como también contra los principios de imparcialidad, dispositivo, inmediatez y tutela judicial efectiva de los usuarios del sistema de justicia, establecidos en los artículos 9, 19 y 23 del Código

Orgánico de la Función Judicial, y un incumplimiento expreso de los deberes que estamos obligados a practicar en razón del cargo que se ostenta, al amparo de lo que estipula el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como también al cumplimiento de las normas legales y constitucionales en el ejercicio de nuestras funciones con el fin de garantizar los derechos de las partes y la seguridad jurídica dentro del sistema de justicia, tal como lo recoge el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Único de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, emite el presente INFORME MOTIVADO en contra del señor Abogado SIMON OSWALDO GARCIA TELLO Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pajan, dentro de la sustanciación de la causa Sumaria-Desahucio, número 13317-2019-00254 por considerar que ha incurrido en manifiesta negligencia, en el ejercicio de sus funciones, infracción disciplinaria gravísima establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la denuncia presentada por el señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo [...]” (Sic).

En virtud de los elementos de prueba, se ha dejado constancia que el juez sumariado, conoció efectivamente el proceso judicial 13317-2019-00254, por desahucio seguido por el señor Patricio Eduardo Guevara Aray, en contra del señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo y en sentencia de 9 de septiembre de 2021, resolvió declarar con lugar la demanda y dio por terminado el contrato verbal que tenía el demandado, señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, con la anterior propietaria, ordenando su desahucio proceso en el cual, de conformidad con la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los la abogada Mayra Roxana Bravo Zambrano (jueza ponente), abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez y abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la declaratoria jurisdiccional previa 13100-2021-00033G, en la cual, se estableció que el juez sumariado habría incurrido en manifiesta negligencia, en la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2021; por cuanto, de los hechos analizados, se evidenció que en la referida resolución no se procedió a realizar un correcto análisis de las pruebas anexadas en el mismo, que conlleven a determinar que existió previamente una relación contractual de arrendamiento entre el señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo y la anterior propietaria del bien inmueble; así como tampoco, se analizó debidamente si existió una correcta notificación del desahucio planteado.

Ahora bien, cabe indicar que el artículo 77 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la defensa, amparando la facultad de las partes procesales para solicitar pruebas y contradecir las presentadas en su contra; además, que estas sean legítimamente obtenidas; por lo que, del análisis realizado, se observa que en la causa 13317-2019-00254, existieron pruebas suficientes y presentadas dentro de la etapa procesal correspondiente; por lo que, de acuerdo con el artículo 129 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como deber de los juzgadores administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, hecho que de acuerdo a la declaratoria jurisdiccional y de los elementos analizados, no se ha cumplido con esta obligación.

Por otra parte, el servidor sumariado, no habría aplicado las normas que corresponde al proceso judicial, materia de análisis, ya que como se ha indicado, en la resolución dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el que señala que para que proceda la ejecución del desalojo, debe primero declararse la terminación del contrato de arrendamiento, en este la declaratoria de manifiesta negligencia por parte de los jueces que conformaron la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se estableció que se afectó a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad

jurídica, ya que, el juzgador sumariado, no valoró la prueba agregada en el juicio, al dejar de considerar los procesos judiciales 13317-20213-0212, por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria seguida por el señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo (denunciante), en contra de la señora María Consorcia Jaramillo y así también el proceso judicial 13317-2016-00199, que por despojo violento siguió la señora María Consorcia Jaramillo, en contra del aquí denunciante, que constan en autos con copias certificadas de dichos procesos judiciales, así también se encuentra la declaración juramentada de su madre la señora María Consorcia Jaramillo, realizada en la Notaría Primera del Cantón Paján el 11 de marzo de 2019, donde hace constar bajo juramento: “...*MENCIONADO INMUEBLE LE DI PARA VIVIENDA YA QUE NO TENIA LUGAR DONDE VIVIR A MI HIJO: KELVIN XAVIER QUINTEROS JARAMILLO, QUIEN NO TIENE NINGUN DERECHO YA QUE NUNCA SE HIZO ALGUN ACUERDO PEOR ALGUN CONTRATO, EL MISMO QUE ESTA UBICADO EN ESTA CIUDAD DE PAJÁN CON LOS SIGUIENTES LINDEROS...*” (Sic); hechos que conllevaron, a que se emita fallo, sin observar el debido proceso; por cuanto, no se trataba de un proceso de inquilinato, al no contener un requisito *sine qua non*, como es el contrato de arrendamiento; sin embargo, se dispuso el desahucio de esta persona de su lugar de vivienda; con lo cual, se estableció que el actuar del servidor sumariado no fue diligente por parte el juzgador; esto es, sin observar el cuidado adecuado en su actuar revisando que la demanda planteada cumpla con los requisitos formales adecuados para instruir la acción propuesta o en su defecto pedir que se cumpla con la normativa que regula este tipo de procesos de inquilinato y procurando que la aplicación de justicia sea efectiva.

Por otra parte, en el proceso judicial tampoco se analizó si la orden de desahucio fue notificada en legal y debida forma al señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, puesto que sólo constan la razón emitida por el abogado Jorge Hernán Olmedo Espinoza, Notario Público Primero del cantón Paján, provincia de Manabí; con lo cual, del análisis jurisdiccional se concluyó que no se ha observado el debido proceso, lo cual deviene en una afectación del proceso judicial, causando el desalojo del denunciante.

En este contexto, es pertinente analizar que luego de observar la falta de atención para con este tipo de casos, el servidor sumariado habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada como manifiesta negligencia, concepto que según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6), define: *MANIFIESTO. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierta. Innegable. NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.).

Igualmente, el Código Civil, señala en su artículo 29, que la negligencia: “... *consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.*”.

En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa

considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

En la obra, Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable, del autor Francisco Oliva Blázquez, en la página 15 indica que: *“La negligencia o ignorancia debe derivarse de una actuación claramente dolosa o culposa del Juez o Magistrado, lo que se dará cuando se haya procedido con infracción manifiesta de una ley sustantiva o procesal, o faltando a algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad.”*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en su Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, que: *“60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada³, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’.⁴ 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.”*.

En esa línea argumentativa; por cuanto, existe una declaración jurisdiccional emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que el servidor sumariado habría incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, al no haber actuado con la debida prolijidad y cuidado que todo juzgador debe observar al momento de emitir sus resoluciones que se cumpla con el debido proceso, con lo que ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.* Además, se ha señalado que: *“... se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El*

³ Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador: *“... las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”*. Véase también los artículos 156 inciso cuarto y 100 numeral 2 del COFJ.

⁴ Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”⁵

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por lo tanto, al haberse determinado que el servidor sumariado, no ha tenido la acuciosidad de revisar las pruebas aportadas en el proceso judicial, que le permitían determinar que no se cumplía con los parámetros necesarios que le lleven a determinar la terminación de un contrato de arriendo y el trámite pertinente que correspondía aplicar en este caso, en el que se evidenció que no existía algún tipo de contrato de arriendo previo, que conlleve a declarar su finalización, hechos que hicieron que el juzgador sumariado, emita una sentencia que perjudicó a quien se encontraba habitando el bien inmueble; con lo cual, se estaría afectando la seguridad jurídica, consistente en el respeto a la Constitución y las leyes, y mucho más cuando no se emitió la sentencia de manera oportuna y eficiente, lo cual generó la desconfianza en la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, deviniendo que el sumariado incumpla su deber de velar, garantizar el debido proceso y evitar todo tipo de violación hacia los derechos fundamentales.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante sentencia de 21 de septiembre de 2021, emitida por la abogada Mayra Roxana Bravo Zambrano (jueza ponente), abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez y abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del proceso de inquilinato por desahucio 13317-2019-00254, en el cual, en el numeral sexto, se realizó el análisis de la falta de observación de las pruebas: **a)** Dejó de valorar la prueba documental de la parte demandada que fue admitida a juicio y practicada en la audiencia única, misma que era amplia y vasta para desestimar las pretensiones del actor; **b)** Incurrido en una violación de normas, pues utilizó aquellas diferentes a las que eran aplicables para el trámite de desahucio; **c)** Dejó de considerar que según el acta de notificación del desahucio, no se explica si el señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, fue citado en persona o por boleta, no consta en ésta la firma del notificado, o razón que explique si se negó a firmar, conforme el protocolo de citación previsto en la norma; es decir, no existe ninguna información al respecto, lo cual compromete la certeza de que dicho ciudadano haya sido legalmente notificado con la orden de desahucio, para ser efectivo el lanzamiento; **d)** Producido con su falta de diligencia un daño tanto a la administración de justicia como al justiciable; en este caso, el demandado, a quien se le privó del derecho de posesión que venía ostentando, ocasionando el desalojo sin ser arrendatario del bien inmueble; actuaciones que permitieron establecer que no se ha cumplido con los requisitos que hubieren permitido dar por terminado un inexistente contrato de arriendo y consecuentemente tampoco podía disponer que se dicte el desalojo del señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo; por lo cual, luego de observarse que se produjo esta falta de prolijidad por parte del juzgador sumariado, los Jueces ad

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

quem, finalmente resolvieron: “[...] **SEPTIMO:** Con los elementos probatorios antes mencionados, se evidencia que el Abogado Simón Oswaldo García Tello estaba llamado a aplicar los principios de: **Interpretación Integral de la Norma Constitucional** determinado en el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, ‘Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.’ y **debida diligencia** prescrito en el Art. 15. *Ibidem* [...] El énfasis es de este Tribunal. Estos principios deben de ser aplicados en todas las causas que le fueron asignadas, más aun cuando las partes procesales practicaron pruebas pertinentes y conducentes de conformidad con el Art. 160 del Cogep, por lo que contaba con todas las herramientas necesarias para poder realizar una aplicación del derecho y justicia de forma sólida, en base a la valoración de la prueba tal como lo determina el Art. 164 *ibídem*, por lo que no se justifica que no se haya haya realizado un análisis más prolijo del caso puesto en su conocimiento. Al haber actuado con ligereza, sentenció sin analizar toda la prueba practicada por las partes, no garantizo la tutela judicial efectiva de las partes. [...] Es decir que al haberse ordenado un desahucio al señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo, cuando no se visualizan los requisitos necesarios para aceptar la figurada jurídica solicitada, así como también no analizar la prueba que fue anunciada y aceptada por el juzgador tal como consta la prueba documental los procesos judiciales de Prescripción Extraordinaria de Dominio número 13317-2013-0212 y de Despojo Violento número 13317-2016-00199, la declaración juramentada de su madre señora Maria Consorcia Jaramillo, realizada en la Notaria Primera del Cantón Paján y el mismo día once de marzo del 2019, donde hace constar bajo juramento ‘...MENCIONADO INMUEBLE LE DI PARA VIVIENDA YA QUE NO TENIA LUGAR DONDE VIVIR A MI HIJO: KELVIN XAVIER QUINTEROS JARAMILLO, QUIEN NO TIENE NINGUN DERECHO YA QUE NUNCA SE HIZO ALGUN ACUERDO PEOR ALGUN CONTRATO, EL MISMO QUE ESTA UBICADO EN ESTA CIUDAD DE PAJAN CON LOS SIGUIENTES LINDEROS...’. Al no haberse observado aquello por el Juez A quo, se advierte una conducta negligente por parte de éste; lo cual consiste, en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación para establecer que se ha operado con descuido. [...] Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Único de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, emite el presente **INFORME MOTIVADO** en contra del señor Abogado SIMON OSWALDO GARCIA TELLO Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Paján, dentro de la sustanciación de la causa Sumaria-Desahucio, número 13317-2019-00254 por considerar que ha incurrido en manifiesta negligencia, en el ejercicio de sus funciones, infracción disciplinaria gravísima establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la denuncia presentada por el señor Kelvin Xavier Quinteros Jaramillo [...]” (Sic) (El subrayado esta fuera del texto original).

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la que a todas luces determinan que las actuaciones por la cuales inició el presente sumario disciplinario constituyen un evidente manifiesta negligencia; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’*”⁶.

A foja 122, del , consta la acción de personal 7918-DNTH-2015-KP, de 3 de junio de 2015; mediante la cual, el abogado Simón Oswaldo García Tello, fue nombrado como Juez de la Unidad Multicompetente Civil como Juez de primer nivel, posteriormente mediante acción de personal 02705-DP13-2021-SP, de 11 de mayo de 2021 (fs. 123), se realizó el traslado como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescente Infractores, Juez de Juzgados de Primer Nivel.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado, en su calidad de juez de la provincia de Manabí, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, toda vez que se ha mantenido como Juez Multicompetente de primer nivel, lo cual, permite determinar que tiene experticia suficiente para atender varios tipos de procesos judiciales y poder diferenciar el trámite que corresponde.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos; asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado les permitía conocer de manera clara y precisa el proceso de inquilinato que le correspondió conocer para su juzgamiento.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.*”.

En ese contexto, como se ha podido observar en líneas anteriores la actuación del abogado Simón Oswaldo García Tello, como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, dentro de la causa 13317-2019-00254, que se sigue por desahucio y que luego de la audiencia única de 2 de junio de 2021, el juzgador, declaró con lugar la demanda propuesta concediendo el desalojo del bien inmueble,

⁶ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

conociendo que su condición jurídica sobre el mismo era la de poseedor y no la de inquilino, con lo cual se afectó directamente la posesión del bien inmueble del demandado; por lo que, al haber resuelto la causa forzosamente como un asunto de inquilinato, no admitió la posibilidad de impugnación, aplicándose un proceso con una normativa diferente, vulnerando así la seguridad jurídica.

En ese contexto, se establece que el servidor judicial sumariado, produjo un resultado gravoso, por no observar el debido proceso que correspondía, toda vez que al no tratarse de un juicio de inquilinato, se afectó la posesión del señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, del bien inmueble materia del litigio planteado en la causa 13317-2019-00254; además que, se desarrolló un proceso judicial sin el debido fundamento, ya que uno de los requisitos principales para determinar la terminación de un contrato de arriendo es la existencia precisamente de esa relación entre arrendador y arrendatario; lo cual, no fue debidamente observado previo a dar inicio a la sustanciación de la causa; con lo cual, se perdió tiempo valioso tanto para las partes procesales como para el aparataje de justicia.

El sumariado al haber afectado el derecho de posesión del denunciante, vulneró la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador), pues como se analizó anteriormente, este acto no se realizó en el marco de la norma, prevista en los procesos de inquilinato, hecho de también deja en un estado de incertidumbre a las partes procesales y que no haya cumplido con el objetivo de emitir una decisión justa para el señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, al pretender hacer efectivo una terminación de un inexistente contrato de arriendo y proceder con el desalojo.

Conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el servidor sumariado, afectando el interés jurídico de la justicia y por ende susceptible de ser sancionado, conforme lo establece el artículo 105 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es con destitución.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

Respecto a los alegatos expuestos por el sumariado consta que el expediente disciplinario fue iniciado por la denuncia presentada por el señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo, por lo que se debe analizar dos aristas planteadas por el juzgador, abogado Simón Oswaldo García Tello:

La primera arista se refiere a que los Jueces de la Corte Provincial de Los Ríos, no tenían competencia para analizar y mucho menos determinar ninguna presunta irregularidad de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo de su parte, a pesar de que el proceso materia de análisis tenía recurso vertical de apelación, el cual no fue debidamente fundamentado en el término legal que debía hacerlo el señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo; por lo que, a criterio del sumariado la actuación de los jueces superiores, debían conocer el recurso de apelación, para analizar los hechos presuntamente irregulares y la segunda, que la denuncia presentada ante al Presidente de la Corte Provincial de Manabí, no tiene tramitación alguna por parte de un ciudadano según el Código Orgánico de la Función Judicial, ni la Resolución 12-2020 y solamente puede ser solicitada por parte del Consejo de la Judicatura, lo cual no ha sucedido; por ende, quien está cometiendo una abrogación de funciones es la propia Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al actuar indebidamente sin competencia al no tener normativa jurídica que determine el procedimiento que han realizado

En este caso, cabe indicar que en la causa judicial 13317-2019-00254, por el juicio de desahucio, si se presentó recurso de apelación, pues conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional, estableció que debido a la denuncia disciplinaria presentada en contra del abogado Simón Oswaldo García Tello, juez sumariado, este presentó su excusa por continuar conociendo el caso; por lo que, una vez que se aceptó la misma, asumió el conocimiento del juicio la abogada María Elena Indacochea Quimís, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí, ordenó sentar razón al actuario, respecto a si se encuentra ejecutoriada la sentencia y si se encuentra pendiente algún recurso; por lo que, en atención a dicha disposición, el abogado Gary Fabricio Palma Cedeño, Secretario de la mencionada Unidad Judicial, el 25 de octubre de 2021 (fs. 685), sentó la siguiente razón, constando lo siguiente: *“SIENTO COMO TAL, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENANDO FOJAS 608, REVISADO EL PROCESO Y EL SISTEMA E-SATJE, AUDIENCIA DE FECHA 02 JUNIO 2021 LA PARTE DEMANDADA, SI APELA DE FORMA ORAL LA SENTENCIA, NOTIFICADA LA SENTENCIA POR ESCRITO, PRESENTAN POR ESCRITO RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, EL MISMO QUE FUE ATENDIDO POR EL DR. SIMÓN GARCIA TELLO, NEGANDO EL RECURSO DE ACLARACIÓN, EL 15 SEPTIEMBRE 2021 CORRE EL TÉRMINO DE DIEZ DIAS PARA FUNDAMENTAR POR ESCRITO RECURSO APELACIÓN, PERO NO CONSTA EN EL PROCESO NI EN EL SISTEMA. LA PRESENTE SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY, ASI MISMO DICHO TÉRMINO ESTA FENECIDO. AGREGO ESCRITO DE FECHA 20 OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO. PARTICULAR QUE COMUNICO PARA LOS FINES PERTINENTES. LO CERTIFICO.”* (Sic); con lo cual, mediante providencia de 2 de diciembre de 2021, dictada por de la jueza a quo, abogada María Elena Indacochea Quimís, hace conocer que no existe la fundamentación del recurso de apelación interpuesto por el accionado dentro del término legal y ordena la desocupación de dicho bien inmueble, disponiendo así la ejecución de la sentencia con el desalojo ordenado por el juez sumariado.

En este orden, cabe indicar que el recurso de apelación propuesto no fue debidamente fundamentado; por lo tanto, no cabía subir ante los jueces superiores, para que se proceda con un trámite que no fue fundamentado; además que, en la declaratoria jurisdiccional se estableció que conforme al artículo 41 de la Ley de Inquilinato, no cabe recurso alguno, sin embargo, el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su inciso tercero señala: *“En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida.”*; es por esta razón, que mediante decreto de 21 de septiembre de 2021, la abogada María José Alava Loor, Coordinadora Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, dispuso que se oficie al Presidente de la Corte Provincial de Justicia, a fin de que se emita la correspondiente declaratoria jurisdiccional, petición que fue remitida al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante Memorando DP13-CD-DPCD-2021-0654-M, de 29 de septiembre de 2021; y, mediante sorteo de 30 de septiembre de 2021, la petición de declaratoria jurisdiccional fue signada con el número 13100-2021-00033G y con sorteo de 7 de octubre de 2021, se radicó la competencia ante la Sala Especializada de lo Civil Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí,

conformada por los jueces, doctora Mayra Roxana Bravo Zambrano (ponente), abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza y abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez, quienes emitieron la referida declaratoria en auto de 21 de noviembre de 2022; con lo cual, se establece que, la declaratoria jurisdiccional podía ser solicitada sin necesidad que se haya desarrollado un recurso de apelación; por lo tanto, el argumento planteado carece de fundamento jurídico.

El segundo punto al que se refiere el servidor sumariado; tal como se describe en líneas anteriores la petición de declaratoria jurisdiccional formulada por parte de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario, se envió mediante Memorando DP13-CD-DPCD-2021-0654-M, de 29 de septiembre de 2021, al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la cual se dio el trámite pertinente hasta la emisión de la misma; por lo tanto, no cabe el alegato planteado de que se produjo alguna abrogación de funciones por parte de los Jueces que conformaron Sala Especializada de lo Civil Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, deviniendo este argumento en inoficioso; por cuanto, carece de fundamento.

En relación, a la afirmación emitida por el abogado Simón Oswaldo García Tello (sumariado), respecto a que la resolución dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, referente a la declaratoria jurisdiccional, no habría observado los criterios previstos en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, ante lo cual cabe indicar, que el referido artículo indica: “[...] *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. La resolución del Consejo de la Judicatura no afecta lo resuelto jurisdiccionalmente, puesto que esta solo involucra la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial*”; cabe indicar que, los criterios emitidos en la declaratoria jurisdiccional, se trata de una facultad exclusiva de los juzgadores, y por respeto al principio de independencia previsto en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece, que los órganos de la Función Judicial, gozarán de independencia interna y externa y toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley; por lo tanto, no cabe realizar mayor análisis al respecto.

Finalmente, respecto al argumento sobre la prescripción de la acción disciplinaria, cabe indicar que el artículo 106 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte pertinente, establece que: “[...] *Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año [...], en este mismo orden, el artículo 109 inciso final del mismo cuerpo legal, determina que: “A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*”; en el presente caso, la declaratoria jurisdiccional fue signada con el número 13100-2021-00033G, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por los jueces, doctora Mayra Roxana Bravo Zambrano (ponente), abogados Wilton Vicente Guaranda Mendoza y Publio Erasmo Delgado Sánchez, emitieron la referida declaratoria en auto de 21 de

noviembre de 2022, notificada a la autoridad provincial el 12 de diciembre de 2022 y el proceso sumarial se instruyó el 16 de diciembre de 2022; por lo tanto, no se ha producido la prescripción del ejercicio de la acción.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 10 de marzo de 2023, que el abogado Simón Oswaldo García Tello, registra la siguiente sanción: Suspensión de tres (3) meses en el ejercicio de su profesión, por haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 4 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, por actuar en contra de la ética profesional y lealtad procesal pues patrocinó a las dos partes procesales, una después de la otra, en los procesos 97-2010 y 88-2011, los cuales estaban relacionados entre sí, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 19 de septiembre de 2013, emitida dentro del expediente disciplinario A-445-UCD-013-FTC (016-012 DX).

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6^[1] del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido, el principio de proporcionalidad debe ser aplicado en los procedimientos disciplinarios por mandato Constitucional y legal, si se ausenta este principio la decisión de imposición de una sanción puede resultar injusta y desproporcionada; pero, para que pueda ser debidamente aplicado es esencial analizar la naturaleza de la falta, grado de participación la gravedad del riesgo realizado o el daño causado.

Se debe tener en cuenta en primer lugar, que en el presente expediente disciplinario se le imputó al servidor sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de **naturaleza gravísima** (manifiesta negligencia), tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el cual, se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del servidor sumariado y la gravedad de la actuación se debe precisar que: el abogado Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Multicompetente del cantón Paján, provincia de Manabí, habría incurrido en la infracción de manifiesta negligencia en la resolución del juicio de desahucio 13317-2019-00254, al dictar sentencia el 21 de noviembre de 2022; mediante la cual, declaró con lugar la demanda propuesta concediendo el desalojo del bien inmueble, conociendo que su condición jurídica sobre el inmueble era la de poseedor y no la de inquilino, sin haber considerado las pruebas existentes en el proceso judicial, vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, vulnerando así derechos fundamentales del señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo.

^[1] **Constitución de la República del Ecuador:** "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."

Cabe recalcar, que la actuación del servidor sumariado en su calidad de juez de materias no penales, le permite tener una vasta experticia sobre las actuaciones procesales que debe seguirse en los juicios relacionados con las materias jurisdiccionales que le corresponde conocer; por lo tanto, al haber inobservado la correcta aplicación del debido proceso, correspondería acoger la recomendación emitida por el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces y establecer la responsabilidad del servidor sumariado por haber incurrido en manifiesta negligencia, correspondiendo aplicar la sanción de destitución conforme lo establece el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Shamir Steban Briones García, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, de 30 de enero de 2023.

15.2 Declarar al abogado Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Multicompetente del cantón Paján, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2022 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del abogado Simón Oswaldo García Tello, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 14 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)**